

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--|
| Radicación: | 11001-33-35-013-2018-00118 |
| Proceso: | EJECUTIVO LABORAL |
| Demandante: | JOSÉ ANTONIO PEÑA GAONA (Q.E.P.D.)-ALBA MARGOTH GONZÁLEZ MARTÍNEZ como sucesora procesal |
| Demandado: | UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |
| Asunto: | AUTO NIEGA SOLICITUD DE PAGO |

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud elevada 15 de marzo de 2023 por el apoderado de la parte ejecutante, para que se requiera a la entidad ejecutada a fin de que realice el pago ordenado este proceso en favor de la sucesora procesal, **ALBA MARGOTH GONZÁLEZ MARTÍNEZ** , sin la exigencia de allegar la respectiva escritura pública de sucesión (archivo pdf 06).

Al respecto se debe mencionar con auto del 16 de octubre de 2020, se aprobó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, estableciéndose que la suma adeudada por la ejecutada ascendía a \$8.284.251 (fls. 6-12 expediente digital).

Posteriormente con auto del 29 de julio de 2022, entre otras decisiones, se aceptó como sucesora procesal, a la señora ALBA MARGOTH GONZÁLEZ MARTÍNEZ, en calidad de cónyuge supérstite del fallecido JOSÉ ANTONIO PEÑA GAONA (fls. 103-111 expediente digital).

Para efectos del pago ordenado en la liquidación del crédito, en auto del 16 de diciembre de 2022, se dispuso requerir a la UGPP para que acreditara el mismo (archivo pdf 02).

En virtud de tal requerimiento la UGPP con oficio del 12 de enero de 2023, informó que con Resolución No. RDP 027699 del 24 de octubre de 2022, se modificó la Resolución No. RDP 016048 del 22 de junio de 2022, en el sentido de ordenar "(...) *el pago a favor de la señora ALBA MARGOTH GONZÁLEZ MARTÍNEZ, en calidad de sucesora procesal del señor PEÑA GAONA JOSE ANTONIO, por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.284.251), a fin de que se efectúe la*

*ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente **condicionada a que allegue original y/o copia autentica de la providencia o de la escritura pública que la reconoce a como beneficiaria de dichos pagos (...)**"; asimismo, "(...) el pago de las Costas y Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD a favor de la señora ALBA MARGOTH GONZÁLEZ MARTÍNEZ, (...) por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS, CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$232.054,19)" bajo el mismo condicionamiento (...)*".

Se observa que en la Resolución No. RDP 027699 del 24 de octubre de 2022, la UGPP consideró que para que los herederos del ejecutante pudieran acceder a las mesadas causadas y no cobradas o a los valores del proceso ejecutivo del causante, era necesario que la sucesora procesal, reconocida como tal en el trámite coercitivo, allegara original y/o copia autentica de la providencia o de la escritura pública que la reconociera como beneficiaria de los pagos. Igualmente, argumentó que si bien la señora ALBA MARGOTH GONZÁLEZ MARTÍNEZ tenía la calidad de sucesora procesal, lo cierto es que la entidad no podía desconocer que se podría presentar alguna persona con igual o mejor derecho en calidad de heredero, a quien se le podría reconocer el producto del proceso, por lo que para el reconocimiento de la prestación, la prueba documental estaba en cabeza de los titulares del derecho, por cuanto ellos son los únicos que poseen la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base del pago.

De conformidad con lo anterior, resulta claro que la UGPP al condicionar el pago de los valores objeto de la liquidación del crédito, ejecutado judicialmente, hasta tanto la señora ALBA MARGOTH GONZÁLEZ MARTÍNEZ allegara original y/o copia autentica de la providencia o de la escritura pública que la reconoce como beneficiaria de dicho pago, está cumpliendo con su obligación legal de establecer con certeza, que el mismo se realice a los herederos o beneficiarios del causante que demuestren tener derecho sobre tal acreencia, y en virtud de lo cual, la referida sucesora procesal, puede acreditar que es la única beneficiaria de los montos reconocidos ejecutivamente. Además con ello, se busca precaver cualquier futura reclamación frente a esa entidad pública, de posibles herederos o beneficiarios que pudieran existir con mejor derecho que la sucesora procesal, en la sucesión del ejecutante principal, ahora causante.

Ello, por cuanto una vez fallecido el señor JOSÉ ANTONIO PEÑA GAONA los dineros reconocidos a su favor en el presente proceso, por ley, pasan a integrar la

masa sucesoral como activos del causante; por ende, el hecho de que la señora ALBA MARGOTH GONZALEZ MARTÍNEZ se encuentre reconocida como sucesora procesal en este asunto, no la convierte en única y beneficiaria total de los mismos, ya que dicho derecho se formaliza con el trámite de sucesión respectivo, de adjudicación de bienes, en el que se determina con certeza los herederos del causante y los porcentajes que correspondan a los mismos.

Además, debe tenerse en cuenta que la entidad ejecutada goza de autonomía administrativa para imponer los requisitos que considere necesarios para efectuar el pago de las sumas que fueron reconocidas en el presente trámite ejecutivo, a quienes demuestren un derecho sucesoral consolidado.

Así las cosas, **no es viable acceder a efectuar requerimiento alguno** para ordenar a la entidad ejecutada -UGPP- que realice el pago de las sumas ordenadas en este proceso a la señora ALBA MARGOTH GONZÁLEZ MARTÍNEZ, en los términos solicitados por su apoderado, ya que para ello deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **045** de fecha **01-11-2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2018-118